



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 069-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE : 1190-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : IAMGOLD PERÚ S.A
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1156-2017/OEFA/DFSAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 1156-2017-OEFA/DFSAI del 4 de octubre de 2017, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Iamgold Perú S.A. así como la Resolución Directoral N° 781-2017-OEFA/DFSAI, del 12 de julio 2017, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Iamgold Perú S.A, por no cerrar las plataformas N° 2, 17 y 18 del proyecto de exploración minera Esperanza incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta generó el incumpliendo de lo dispuesto en los literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.*

Lima, 21 de marzo de 2018

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF que fue aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Al respecto, cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1190-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF del año 2009, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

I. ANTECEDENTES

1. Iamgold Perú S.A.² (en adelante, **Iamgold**) es titular del proyecto de exploración "Esperanza" (en adelante, Proyecto Esperanza), ubicado en el distrito de Bolognesi, provincia de Pallasca, departamento de Ancash.
2. El referido proyecto cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - A. Declaración de Impacto Ambiental – Categoría I del Proyecto Esperanza, aprobada según Constancia de Aprobación Automática N° 101-2012-MEM-AAM, del 30 de noviembre de 2012 (en adelante, **DIA Esperanza**). Al respecto, cabe precisar que los instrumentos posteriores no modificaron el cronograma inicialmente propuesto.
 - B. Primera Modificación de la DIA Esperanza, presentada el 11 de febrero de 2013.
 - C. Segunda Modificación de la DIA Esperanza, presentada el 29 de mayo de 2013.
 - D. Tercera Modificación de la DIA Esperanza, presentada el 29 de agosto de 2013.
3. El Proyecto Esperanza contempló un cronograma de actividades, con un periodo de ejecución de doce (12) meses³, incluidas las actividades de cierre y post cierre.
4. El 6 de junio de 2014, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones del Proyecto Esperanza (**Supervisión Regular 2014**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental y en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.
5. Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2014 se encuentran recogidos en el Informe N° 376-2014-OEFA/DS-MIN⁴ (**Informe de Supervisión**) y en el Informe N° 510-2015-OEFA/DS-MIN⁵ (**Informe complementario**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 1701-2016-OEFA/DS, del 30 de junio de 2016⁶ (**ITA**).

² Registro Único de Contribuyente N° 20517604764.

³ Capítulo V "Descripción de las actividades a Realizar" de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Esperanza aprobada según Constancia de Aprobación Automática N° 101-2012-MEM-AAM del 30 de noviembre de 2012.

⁴ Páginas 119 a 133 del disco compacto que obra en el folio 15.

⁵ Páginas 9 a 15 del disco compacto que obra en el folio 15.

⁶ Folios 1 a 14.

6. En atención a ello, se emitió la Resolución Subdirectoral N° 146-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de enero de 2017⁷, por la cual la Subdirección de Instrucción e Investigación (SDI) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra lamgold.
7. Luego de la evaluación de los descargos⁸ presentados por la administrada, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 551-2017-OEFA/DFSAI/SDI (**Informe Final de Instrucción**) el 6 de junio de 2017⁹, recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de lamgold.
8. Posteriormente, la DFSAI expidió la Resolución Directoral N° 781-2017-OEFA/DFSAI del 12 de julio de 2017¹⁰, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de lamgold¹¹ por la comisión de la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El titular minero no ha cerrado	Literales a) y c) del numeral 7.2 ¹² del artículo 7° del Reglamento Ambiental	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de

⁷ Notificada el 1 de febrero del 2017 mediante Cédula de notificación N° 0186-2017, obrantes en folios 42 a 56.

⁸ Folios 60 a 82.

⁹ Folios 116 a 122.

¹⁰ Folios 189 a 197.

¹¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, **LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹² **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de abril de 2008.

Artículo 7°.- Obligaciones del titular (...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

las plataformas N° 2, 17 y 18 del proyecto de exploración minera "Esperanza", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	para las actividades de Exploración Minera. Decreto Supremo N° 020-2008-EM (RAAEM), en concordancia con el artículo 24° de la ley N° 28611, Ley General del ambiente ¹³ (LGA), el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, de la Ley N° 27446 ¹⁴ (LSNEIA); y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Decreto Supremo N° 019-2009-MINA ¹⁵ (RLSNEIA).	Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/C ¹⁶ (Cuadro de Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones).
---	---	--

Fuente: Resolución Directoral N° 1221-2017-OEFA/DFSAI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)
c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes.

¹³ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁴ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁵ DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

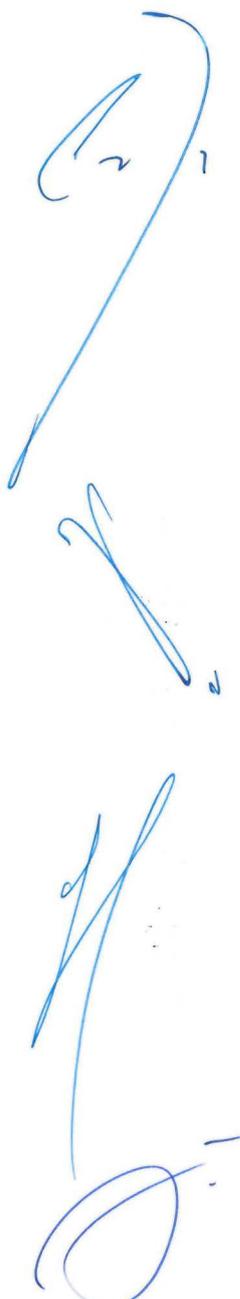
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO DEL INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CLASIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA SANCIÓN	SANCIÓN MONETARIA NO	SANCIÓN MONETARIA
2	2. DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT

9. La Resolución Directoral N° 781-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- 
- i) De acuerdo a lo señalado en la **DIA Esperanza** el titular minero se encontraba obligado a efectuar el cierre de las plataformas de perforación una vez culminadas las actividades de exploración, debiendo retirar las máquinas, equipos y escombros del área disturbada para limpiarla, así como realizar la revegetación de tales áreas para alcanzar condiciones iniciales del paisaje, empleando, en lo posible, especies nativas para asegurar la resistencia a las condiciones climáticas. Asimismo, para asegurar que la vegetación se establezca se comprometió a realizar inspecciones a las áreas rehabilitadas durante la etapa de post-cierre.
 - ii) El Proyecto Esperanza inició el 7 de marzo de 2013 y debió culminar con las labores de su cronograma de actividades, incluidas las etapas de cierre y post-cierre el 7 de marzo del 2014. En esa medida, al momento de la Supervisión Regular 2014, los componentes del mencionado proyecto debían haberse cerrado conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 - iii) En el presente caso, la infracción imputada al administrado consiste en incumplir las medidas de cierre y post cierre contenidas en los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, primer elemento del tipo que se encuentra contemplado en los literales a) y c) del artículo 7° del RAAEM. Asimismo, el segundo elemento del tipo que advierte que el incumplimiento de las obligaciones asumidas en el IGA, constituye una infracción, se encuentran en el artículo 24° de la LGA y el artículo 15° de la LSEIA. Finalmente el tercer elemento, es decir la sanción que corresponde a dicha infracción se establece en el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones. Por lo que, resulta claro que las referidas normas suponen predeterminaciones inteligibles de las infracciones, de las sanciones, y de la correlación entre ambas, que constituye la exigencia del principio de tipicidad.
 - iv) De la revisión del informe final de cierre de actividades se evidencia que solo adjunta fotografías del letrero que identifica las plataformas N°s 2 y 18, por lo que no es posible afirmar que el titular haya efectuado las medidas de cierre, al no observarse todo el área de las plataformas; asimismo, de la fotografía presentada para la plataforma N° 17 se evidencia que el área se encuentra disturbada y sin revegetación.
 - v) Del instrumento de gestión ambiental se evidencia que una de las medidas de cierre era realizar la revegetación en los lugares donde se disturbe la vegetación natural, si fuera el caso, por lo que, el hecho de no revegetar las plataformas implica no haber cumplido con las medidas de cierre contempladas en la DIA Esperanza.
 - vi) Por lo tanto, considerando la existencia de vegetación en el área circundante a las plataformas N°s 2, 17 y 18 del Proyecto Esperanza, se advierte que sí correspondía al administrado realizar la revegetación de las

plataformas a fin que se devuelva las condiciones del terreno a su estado inicial.

vii) Respecto a las presuntas labores de mantenimiento realizadas por el administrado con la finalidad de mejorar la rehabilitación, la DFSAI sostiene que no se presentan evidencias que permitan acreditar que se realizó la revegetación de las plataformas N° 2, 17 y 18, con anterioridad a las referidas labores de mantenimiento.

viii) Respecto a la alegada subsanación de la conducta infractora, la DFSAI señaló que de haber realizado el mantenimiento de las plataformas desde octubre de 2014, el titular minero pudo presentar las evidencias de las mismas en su escrito de subsanación de hallazgos del 12 agosto de 2016, sin embargo, solo presentó las fotografías del informe final de actividades de octubre 2013, donde como se mencionó anteriormente, no se evidencia la revegetación de las plataformas N°s 2, 17 y 18.

ix) Finalmente, sobre las fotografías adjuntas en el escrito de descargo del 22 de febrero de 2017, la DFSAI manifestó que en ellas se evidencia que los trabajos del personal realizando la revegetación de las plataformas fueron tomadas el 4 de febrero de 2017, esto es, con posterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador.

x) De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y de acuerdo, a lo manifestado por el titular minero, ha quedado acreditada la corrección de la conducta infractora, ya que se observa que las plataformas N°s 2, 17 y 18 fueron cerradas conforme a lo establecido en la DIA Esperanza. Del mismo modo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente no es posible sostener que la conducta infractora ha causado efectos nocivos que no han sido atendidos por el titular minero en su remediación.

xi) Por lo que, en la medida que el administrado acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora detectada en campo, no corresponde ordenar medidas correctivas.

10. El 8 de setiembre de 2017¹⁷, lamgold interpuso recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 781-2017-OEFA/DFSAI, adjuntando los siguientes medios probatorios:

- Boletín de sequía nacional N° 12/2016 emitido por el Sistema Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI, emitido el mes de diciembre de 2016.
- Declaratoria en Estado de Emergencia por Peligro Inminente de Déficit Hídrico en Fuentes Naturales de la Región Ancash, emitido el mes de febrero de 2016.

¹⁷ Folios 199 a 275.

- Plan de contingencia ante Fenómenos Climáticos (Heladas, Sequias, Incendios: 2016-2017), emitidos por el Gobierno Regional de Ancash, emitido el mes de noviembre de 2016.

11. Mediante Resolución Directoral N° 1156-2017-OEFA/DFSAI del 4 de octubre de 2017¹⁸, la DFSAI declaró infundado el recurso de reconsideración, en atención a los siguientes fundamentos:

- (i) Las actividades mineras de cierre final y post cierre debieron implementarse en el año 2013. Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios aportados por el administrado, se advierte que los mismos hacen referencia a problemas climáticos en el departamento de Ancash ocurridos en el año 2016.
- (ii) De la revisión de los datos de precipitación de la estación Cabana del SENAHMI, se observó que en los años 2012 al 2017 los periodos de lluvias, que comprenden principalmente los meses de noviembre a febrero han sido constantes, con una disminución en los meses de noviembre a enero del 2012. De lo descrito, se puede verificar que durante el año 2013, las precipitaciones fueron normales.
- (iii) Ninguno de los medios probatorios aportados por el administrado permiten desvirtuar lo señalado en la Resolución N° 781-2017-OEFA/DFSAI, en tanto que estos solo se limitan a señalar las condiciones climáticas ocurridas en el año 2016.

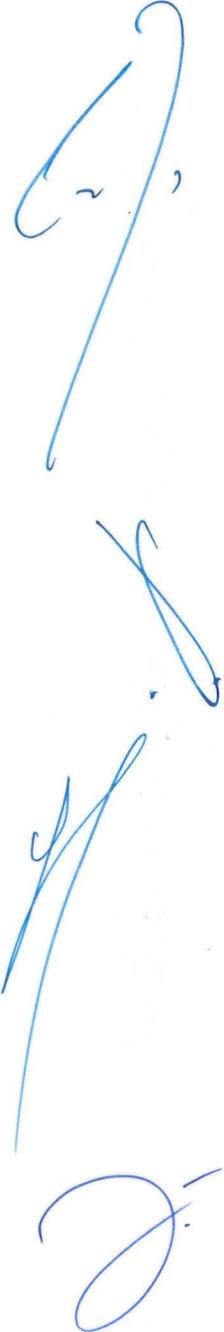
12. El 27 de octubre de 2017, lamgold interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1156-2017-OEFA/DFSAI¹⁹, argumentando lo siguiente:

- a) lamgold se encontraba obligada a cerrar las plataformas de perforación mediante el retiro de la maquinaria y equipos, retiro de escombros, limpieza de la superficie disturbada, sellado de taladros de perforación y revegetación donde se disturbó la vegetación natural original; medidas que fueron efectuadas conforme lo desarrollado ampliamente en sus descargos.
- b) En ese sentido, el administrado sostuvo que el OEFA señala erróneamente que lamgold no habría revegetado las plataformas N°s 2, 17 y 18 antes del 1 de febrero de 2017 (fecha en la que se notificó el procedimiento administrativo sancionador), aludiendo que las fotografías presentadas en sus descargos del 22 de febrero de 2017, fueron tomadas el 4 de febrero de 2017, con lo que equivocadamente el OEFA señala que dichas fotografías acreditarían que los trabajos para subsanar la supuesta conducta infractora fueron desarrollados con posterioridad al inicio del procedimientos administrativo sancionador.
- c) En esa línea, el administrado argumentó que los trabajos de revegetación fueron desarrollados con anterioridad al 1 de febrero de 2017, sosteniendo

¹⁸ Folios 281 a 284.

¹⁹ Folios 76 a 78.

que si bien es cierto que las tomas fotográficas son del 4 de febrero de 2017 como indica el OEFA, lo único que estarían probando es que al 4 de febrero de 2017 las plataformas se encontraban plenamente revegetadas.

- 
- d) Adicionalmente a ello, sostuvo que el OEFA no cuenta con ningún manual, directiva y/o reglamento que regule la metodología que deben aplicar los administrados para subsanar los hallazgos y/o observaciones generados en las supervisiones, menos aún que deba adjuntarse medios fotográficos para generar convicción de la subsanación o no subsanación de un supuesto hallazgo en supervisión, por lo que en el presente caso no correspondería determinar responsabilidad administrativa bajo el argumento de que no se presentaron medios fotográficos con anterioridad al 1 de febrero de 2017.
- e) En los diferentes descargos presentados al OEFA , incluidos los de fechas anteriores al 1 de febrero de 2017, se ha declarado que se realizó el cierre de las plataformas con anterioridad a las acciones de supervisión realizadas en el 2014; y asimismo, con posterioridad a la supervisión, en el primer levantamiento de observaciones presentados en junio de 2014, se indicó y declaró que se realizaría nuevamente la revegetación de las plataformas a partir del mes de octubre de 2014, con el objetivo de preparar el terreno para la siembra de especies locales y poder aprovechar las lluvias de época húmeda de la zona.
- f) En aplicación del principio de presunción de veracidad, se debe tener por cierto lo declarado en sus diferentes descargos, escritos y en el presente recurso, y por ende dar por hecho que se cumplió con revegetar las plataformas con anterioridad al 1 de febrero de 2017, salvo prueba en contrario, siendo que hasta la fecha el OEFA no ha podido generar una prueba certera en relación al supuesto incumplimiento del cierre de plataforma con posterioridad al 1 de febrero de 2017, por lo que correspondería que en caso cuente con una prueba que genere certeza, la ponga en conocimiento.
- g) En tal sentido, se acogen a los beneficios de la subsanación voluntaria, con lo cual, se eximirían de responsabilidad, mas aún cuando en el presente procedimiento no existe prueba alguna en contrario.
- h) La naturaleza sustancialmente procesal de la presunción de inocencia, se manifiesta en que la carga de la prueba recae sobre la administración, permitiendo la destrucción de la presunción en la medida que la imputación de responsabilidad sea suficientemente razonada y probada. Sin embargo, a pesar de haber declarado que cumplió en su momento con todas las obligaciones a su cargo, y no habiéndose probado que habrían incumplido con revegetar la plataforma con posterioridad al 1 de febrero de 2017, la autoridad competente en primera instancia del OEFA, sin prueba alguna sustenta que es responsable de la supuesta infracción.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²⁰, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 ²¹ (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante el Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²².
16. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²³, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción

²⁰ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013**, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²¹ **LEY N° 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²² **LEY N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²³ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM**, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones e supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

ambiental del Osinergmin²⁴ al OEFA, y Mediante la Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁵, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA. se estableció que este Organismo asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁶ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁷ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- ²⁴ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- ²⁵ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMING y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

- ²⁶ **LEY N° 29325**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

- ²⁷ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre del 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2. La conformación y fundamento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución de Consejo directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)²⁸.

19. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁹ -, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁰.
22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³¹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³²; y, (iii) conjunto de obligaciones

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional (TC) recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. (fundamento jurídico 27).

²⁹ LEY N° 28611

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.° 03610-2008-PA/TC. (fundamento jurídico 33).

³¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N.° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³³.

23. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) de reparación frente a daños ya producidos; (ii) de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁴.

25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. Determinar si el administrado subsanó voluntariamente la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y en consecuencia establecer si se configuró el eximente de responsabilidad comprendido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO LPAG.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

V.1. Determinar sí el administrado subsanó voluntariamente la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y en consecuencia establecer si se configuró el eximente de responsabilidad comprendido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO LPAG

27. En su recurso de apelación, lamgold alegó que habría subsanado voluntariamente la conducta infractora, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador -1 de febrero 2017-, conforme se advertiría de las fotografías presentadas en su descargo del 22 de febrero de 2017.

³³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.° 03610-2008-PA/TC.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

28. Sobre ello, debe indicarse que el artículo 11^{o35} de la Ley del SINEFA establece que el OEFA tiene como objetivo promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando: i) no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, ii) se trate de una infracción subsanable y iii) la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.
29. Sobre el particular, cabe señalar que conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG³⁶, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
30. Respecto a la normativa expuesta, corresponde mencionar que la subsanación supone el cese de la conducta infractora y la corrección de sus efectos, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador por parte del administrado³⁷.

³⁵ Ley N° 29325, Ley del SINEFA

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

b) **Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación

con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

³⁶ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. (...)

³⁷ Con relación a la subsanación voluntaria, debe precisarse que:

"(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)"

Ministerio de Justicia. Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ (7 de junio de 2017), p. 47.

31. Ahora bien, en el contexto de la subsanación, corresponde – para la evaluación del presente caso–, tener en consideración que el plan de cierre del Proyecto Esperanza comprende la ejecución de las siguientes medidas:

“CAPITULO VIII: MEDIDAS DE CIERRE Y POSTCIERRE

8.2.2 Medidas para el cierre de las instalaciones

- a. Cierre de plataforma de perforación
- Retiro de toda máquina y equipo.
 - Retiro de escombros y limpieza de la superficie disturbada.
 - Sellado de los taladros de perforación.
 - Perfilado de la superficie de la plataforma de perforación.
 - Se considera la revegetación en los lugares donde se disturbe la vegetación natural, si fuese el caso”.
- Las áreas destinadas a las plataformas de perforación y zonas de disposición de material de corte serán reniveladas progresivamente luego de su construcción, habilitación o utilización, dependiendo del caso. (...) (Subrayado agregado)

32. Así, de los compromisos citados, se evidencia que toda vez que la imputación de cargos se sustenta en el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental, respecto de la no ejecución de una medida de cierre específica, esto es, no realizar la revegetación en los lugares donde se disturbe la vegetación natural, se advierte que para el caso en particular, la conducta infractora resultaría pasible de ser subsanada.

33. Además de lo indicado, se debe tener en consideración que para la configuración de la causal eximente de responsabilidad, se debe cumplir: (i) un requisito temporal, esto es que la subsanación se realice antes de la notificación de la imputación de cargos; y (ii) un requisito de fondo, referido a la voluntariedad de la subsanación.

34. Ahora bien, el administrado alega que la primera instancia señala erróneamente que Iamgold no habría revegetado las plataformas N^{os} 2, 17 y 18 antes de la notificación de la imputación de cargos -1 de febrero de 2017-, aludiendo que las fotografías presentadas en sus descargos del 22 de febrero de 2017, fueron tomadas el 4 de febrero de 2017.

35. Al respecto, contrariamente a lo alegado en su recurso de apelación, es el mismo administrado quien menciona en su escrito de descargos³⁸, que la ejecución de los trabajos de cierre y rehabilitación en las plataformas N^{os} 2, 17 y 18 se llevaron a cabo el 4, 5 y 6 de febrero de 2017, de acuerdo al siguiente detalle:

1. INTRODUCCIÓN

La ejecución de los trabajos de cierre y rehabilitación en las plataformas N^o 2, 17 y 18 se llevaron a cabo los días 4, 5 y 6 de febrero de 2017, los trabajos fueron registrados fotográficamente, antes, durante y después del cierre y rehabilitación; y estuvieron bajo la supervisión del Ing. Oscar Llerena Gárate de la empresa IAMGOLD Perú S.A.

Es importante indicar que las plataformas N^o 2, 17 y 18 se encontraron con los sondajes cerrados y con vegetación escasa, como se muestra en las fotos adjuntas en el álbum fotográfico en el presente descargo. (...)

³⁸ Folios 60 a 82.

4.1. **Cierre y Rehabilitación de la Plataforma N° 2 (...)**

Durante la rehabilitación:

Los trabajos de rehabilitación se realizaron los días 4 y 5 de febrero del 2017.

El personal que realizó la rehabilitación de la plataforma hizo uso de sus equipos de protección personal (casco, chaleco, guantes, tapasol, entre otros)

Se delimitó el área de la plataforma N° 2 (...)

4.2. **Cierre y Rehabilitación de la Plataforma N° 17 (...)**

Durante la rehabilitación:

Los trabajos de rehabilitación se realizaron el día 5 de febrero del 2017.

El personal que realizó la rehabilitación de la plataforma hizo uso de sus equipos de protección personal (casco, chaleco, guantes, tapasol, entre otros)

Se delimitó el área de la plataforma N° 17 (...)

4.3. **Cierre y Rehabilitación de la Plataforma N° 18 (...)**

Durante la rehabilitación:

Los trabajos de rehabilitación se realizaron el día 4 de febrero del 2017.

El personal que realizó la rehabilitación de la plataforma hizo uso de sus equipos de protección personal (casco, chaleco, guantes, tapasol, entre otros)

Se delimitó el área de la plataforma N° 18 (...)

(Subrayado agregado)

36. Asimismo, del registro fotográfico, se advierte que las fotografías referidas por el administrado, fueron capturadas del 4 al 5 de febrero de 2017, de acuerdo al siguiente detalle:



“Fotografía N° 1

Antes de las actividades de cierre y rehabilitación en la plataforma N°2”

Elaborado por: Iamgold Perú S.A.

[Handwritten signature]



04/02/17

“Fotografía N° 2
Durante actividades de rehabilitación en la plataforma N° 2”.
Elaborado por: lamgold Perú S.A.

[Handwritten signature]



05/02/17

“Fotografía N° 3
Después de actividades de rehabilitación en la plataforma N° 2”.
Elaborado por: lamgold Perú S.A.

[Handwritten signature]



“Fotografía N° 4
Antes de actividades de cierre y rehabilitación en la plataforma N°17”.
Elaborado por: lamgold Perú S.A.



“Fotografía N° 5
Durante las actividades de rehabilitación en la plataforma N° 17”.
Elaborado por: lamgold Perú S.A.

Handwritten blue scribbles.



05/02/17

“Fotografía N° 6
Después de las actividades de rehabilitación en la plataforma N° 17”.
Elaborado por: Iamgold Perú S.A.

Handwritten blue scribbles.



04/02/17

“Fotografía N° 7
Antes de las actividades de cierre y rehabilitación en la plataforma N°18”.
Elaborado por: Iamgold Perú S.A. (Fuente: Iamgold Perú S.A.)



04/02/17

“Fotografía N° 8
Durante las actividades de rehabilitación en la plataforma N°18”.
Elaborado por: Iamgold Perú S.A.



04/02/17

“Fotografía N° 9
Después de las actividades de rehabilitación en la plataforma N°18”.
Elaborado por: Iamgold Perú S.A.

37. Así, de la revisión de las fotografías -las pizarras mostradas en las tomas consignan las coordenadas y la fecha de realización de los trabajos- se evidencia que el administrado realizó las labores de cierre y rehabilitación, dejando revegetada las plataformas N^{os} 2, 17 y 18, el 4 y 5 de febrero de 2017, esto es, de forma posterior al inicio del presente procedimiento.

38. En esa línea argumentativa, este tribunal considera que no corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad, toda vez que no se cumple con el requisito de temporalidad exigible a la subsanación voluntaria.

39. Asimismo, el recurrente señala que, en aplicación del principio de presunción de veracidad, se debe tener por cierto lo declarado en sus diferentes descargos, escritos y en el presente recurso y, por ende, dar por hecho que se cumplió con revegetar las plataformas con anterioridad al 1 de febrero de 2017, salvo prueba en contrario. En ese sentido, sostiene que, hasta la fecha, el OEFA no ha podido generar una prueba certera con relación al supuesto cierre de plataforma con posterioridad al 1 de febrero de 2017. Por esta razón, correspondería al OEFA que en caso cuente con una prueba que genere certeza, la ponga en conocimiento.

40. Sobre el particular, cabe precisar que si bien corresponde a la administración la carga de la prueba, a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos, ante la prueba de la comisión de la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, tal como observa Nieto García, el cual señala lo siguiente, al hacer referencia a una jurisprudencia del Tribunal Supremo:

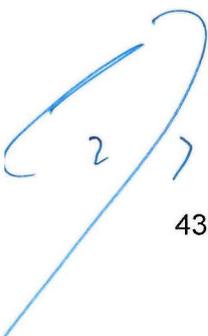
(...) Y, además, carga con la prueba de la falta de culpa al imputado ya que cuando distingue entre los hechos constitutivos de la infracción y hechos eximentes o extintivos, lo hace para gravar con la prueba de los primeros a la Administración, y con la de los segundos al presunto responsable: << por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es al órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado únicamente le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad >> .³⁹

41. En esa misma línea, BARRERO RODRIGUEZ señala lo siguiente:

"(...) En conclusión, quien se oponga a la realidad de los hechos que han de servir de sustento a las decisiones de la Administración ha de correr con la prueba de esta circunstancia. (...) En resumen, 'el ente que impone la sanción tiene la carga de ofrecer al Juez (previamente habrá debido de hacerlo en el procedimiento administrativo) las pruebas de cargo que justifican el acto sancionador; pero no le incumbe a la Administración, sino al sancionado, acreditar la veracidad de los hechos ofrecidos como descargo' (...)." ⁴⁰

³⁹ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2011. P. 344.

⁴⁰ BARRERO RODRIGUEZ, Concepción. *La prueba en el procedimiento administrativo*. Editorial Arazandi S.A. Navarra, 2006. Pág. 209, 210 y 211.

- 
42. Siendo así, en el presente caso, se advierte que habiéndose verificado en la acción de supervisión que las plataformas N^{os} 2, 17 y 18 no se encontraban revegetadas, por ende no se habría procedido al cierre de las plataformas de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental; lo cual constituye prueba fehaciente que los hechos materia de determinación de responsabilidad se produjeron – con lo cual se quiebra el Principio de Presunción de Licitud –, correspondía a lamgold acreditar la existencia de alguna causa excluyente de responsabilidad.
43. Sin embargo, el recurrente no ha presentado prueba alguna que acredite que procedió al cierre de las plataformas de forma previa al inicio del presente procedimiento administrativo.
44. En consecuencia, de los medios probatorios descritos en los numerales 33 a 35 de la presente resolución, este Tribunal concluyó que toda vez que lamgold ejecutó la revegetación de las plataformas N^{os} 2, 17 y 18 del Proyecto Esperanza, de forma posterior al inicio del presente procedimiento, no corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad. En ese sentido y en el marco de los argumentos expuestos en los considerandos precedentes corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado en su apelación y confirmar la resolución apelada.



De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.



SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1156-2017-OEFA/DFSAI del 4 de octubre de 2017, que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por lamgold Perú S.A; así como, la Resolución Directoral N° 781-2017-OEFA/DFSAI, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de lamgold Perú S.A por la comisión de la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.



SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Iamgold Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora DFAI) del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUILO LÓPEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**